

ENTRADA No.476-16

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO, ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 8 DE MARZO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA No.24-15.**

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Pendiente de admisión, está la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación del señor **Ricardo Alberto Martinelli Berrocal** contra la actuación del Magistrado de Garantías contenida en el **acto de audiencia celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15, por ser violatoria de los artículos 17, 19, 22 y 32 de la Constitución Política, así como de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En lo medular, el demandante expresa en su libelo que **la decisión** adoptada por el Juez de Garantías, deja en indefensión al amparista en la medida que establece que si el Fiscal de la Causa no es Autoridad judicial, las diligencias practicadas por éste no son susceptibles de ser cuestionadas mediante una pretensión de nulidad, conforme al **artículo 199 del Código Procesal Penal.**

Así explica el activador constitucional, que el **artículo 32 de la Constitución Política** es vulnerado en forma directa por omisión, toda vez que el

funcionario acusado pretende encasillar la aplicación del artículo 199 del Código Procesal Penal a las actuaciones judiciales de los servidores públicos del Órgano Judicial, con funciones jurisdiccionales (Magistrados y Jueces), cuando el contenido de la norma es más amplio y se refiere tanto a actuaciones como a diligencias judiciales, y cita para ello los artículos 109 y 110 del Código Procesal, que hacen referencia a las actuaciones del Fiscal.

Respecto al **artículo 17 de la Constitución Política**, indica que fue violentado en concepto de violación directa por omisión, pues siendo el Juez de Garantías el garante de los derechos de la persona investigada y el responsable del control de legalidad de las investigaciones del Ministerio Público, no cumplió con el mandato constitucional y legal de asegurar las garantías fundamentales de su poderdante.

Con relación al **artículo 19 de la Constitución Política**, sostiene que fue violentado en forma directa por omisión, al aplicarse un criterio distinto al que es utilizado por los Jueces y Magistrados de los distritos judiciales donde se encuentra operando el sistema penal acusatorio, quienes de forma diaria se pronuncian sobre las nulidades de las actuaciones de los Agentes de Instrucción, conforme a los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal.

Sobre el **artículo 22 constitucional**, explicó que la violación se da por omisión, en la medida que el Magistrado de Garantías acusado impidió a la defensa hacer uso de las herramientas que contiene el Código Procesal Penal para que se descarten aquellas actuaciones que sean violatorias de sus garantías fundamentales y derechos humanos.

Finalmente, refiere la infracción de los **artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que desarrollan las garantías judiciales y la igualdad ante la ley, respectivamente. Sostiene que la infracción de estas normas ocurren por omisión, en razón de una incorrecta interpretación de la norma (artículo 199 del Código Procesal Penal) por parte del Magistrado de Garantías, sin justificación objetiva y razonable, que termina por restringir el



derecho de que se declare nula cualquier actuación que se realice en inobservancia de las garantías fundamentales y derechos humanos de todo procesado.

Dicho esto, el Tribunal de Garantías deberá examinar, como en cada caso, si el mandato cuestionado en Amparo reúne, por su contenido, los caracteres de lesividad y trascendencia, que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada, que es un procedimiento de control constitucional de actos frente a la posible afectación de derechos fundamentales, contemplado en el artículo 54 de la Constitución, y que encuentra desarrollo legal en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

En seguimiento de estas consideraciones se estima que, para que un acto califique con miras a la admisibilidad de su impugnación en Amparo, es necesario que éste sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, así como en la ley, y que el contenido lesivo del mismo afecte los derechos y garantías constitucionales de una persona en específico.

Pues bien, el Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

Una vez revisada la acción presentada, se observa que la misma hace mención expresa de la actuación impugnada, señalando que se trata del **acto de audiencia celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15**, nombrando al Magistrado de Garantías **Jerónimo Mejía Edward**, como la Autoridad que dictó el acto cuya revocatoria se pide, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y el concepto en que lo han sido.

Ahora bien, del examen sugerido se desprende que esta Acción de Amparo no debe seguir adelante por varias razones.

En primer lugar, el Licenciado Camacho González, al momento de realizar

las respectivas argumentaciones, para sustentar la alegada violación de normas constitucionales, hizo repetido énfasis en la interpretación errónea que, a su juicio, realizó el Magistrado de Garantías **sobre el contenido y alcance del artículo 199 del Código Procesal Penal**, lo que significa que la acción constitucional impetrada no es la vía idónea para debatir este aspecto de interpretación de la ley.

En segundo lugar, y de la mano con lo anterior, lo ha dicho en diferentes pronunciamientos este Pleno, que el Amparo de Garantías Constitucionales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

Sin embargo, una lectura de la demanda presentada no permite extraer de la actuación del funcionario elementos de infracción al texto constitucional, cuyo contenido desprenda caracteres de lesividad y trascendencia que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada; a *contrario sensu*, del escrito promovido, deriva una manifiesta disconformidad del amparista respecto de la decisión adoptada por el Magistrado de Garantías, pero utilizando como fundamento un argumento de Autoridad que no aplica para estos casos.

Es decir, sostiene que la decisión del Magistrado de Garantías no coincide con los criterios adoptados por los funcionarios judiciales que se desempeñan en las jurisdicciones donde rige el Código Procesal Penal, y que por ello comete un yerro de interpretación que, en este caso, no le fue favorable a sus intereses, lo que otra vez nos hace concluir que, en esta demanda no se pretende el reconocimiento de una infracción a una norma constitucional, sino la revisión de la interpretación que el Magistrado de Garantías, en un análisis crítico y minucioso, le dio a la norma legal invocada por la defensa del amparista como fundamento de su petición en el proceso penal. Sin embargo, no es posible admitir dicha pretensión en este tipo de procesos, sin el riesgo de convertir este Tribunal Constitucional en otra instancia con funciones distintas.



Al respecto, señala el jurista panameño Jaime Javier Jované Burgos que "el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se **catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica**" (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno)

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y **no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional.**

De manera que, las deficiencias anotadas así como la carencia de elementos que sugieran que el acto impugnado afectó derechos fundamentales del amparista, hacen inadmisibile la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación del señor **Ricardo Alberto Martinelli Berrocal** contra la actuación del Magistrado de Garantías contenida en el acto de audiencia, celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15.

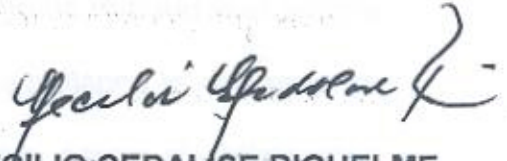
Notifíquese,

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
GISELA AGURTO AYALA  
MAGISTRADA

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA


  
JOSÉ E. AYU PRADO CANALS  
MAGISTRADO

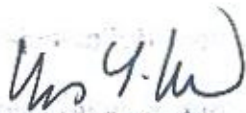
  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO

  
HARRY A. DÍAZ  
MAGISTRADO

  
EFREN C. TELLO C.  
MAGISTRADO

  
LUIS MARIO CARRASCO  
MAGISTRADO

  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL